



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° (141 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 19 ABR. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO **REGIONAL JUNIN**

VISTOS:

El Informe Legal N° 219-2018-GRJ/ORAJ de fecha 13 de abril del 2018, el Informe N° 01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 2447-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017, v:

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 28 de noviembre del 2017, la Sra. Yina Rosalina Medina Parraga -en adelante la Promotora-, presenta su solicitud de ampliación de metas de atención para el nivel Inicial y ampliaciones de Grado de Estudios del Nivel Inicial 3 Años de la Institución Educativa Particular "Pequeños Científicos".

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 2472-2017-DREJ de fecha 19 de diciembre del 2017, resuelve:

1º.- AMPLIAR, el servicio Educativo en el II Ciclo - Jardín una sección para atender a niños de 03 años de edad, en la Institución Educativa privada "PEQUEÑOS CIENTIFICOS" del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, UGEL Huancayo, con las especificaciones siguientes:

Dirección

: Jirón Moquegua Nº 1336 - El Tambo

Edad

: Tres (03) años

· Número de Sección: Una sección, con una meta de 25 niños

Turno

: Diurno - Mañanas

Vigencia

: 1º de marzo del 2018

2°.- ESTABLECER, a partir del 1º de marzo del 2018 las metas de atención de los Ciclos I y II de Educación Inicial, en la Institución Educativa privada "Pequeños Científicos" DE El Tambo – Huancayo, en la forma que se indica:

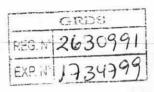
• Una sección para niños de 02 años, con una meta de 25 niños

• Una sección para cada una de las edades de 04 y 05 años, con una meta de

25 niños para cada sección.

Que, mediante INFORME Nº 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

a) En los antecedentes de la RD. Nº 2472-2017-DREJ se observa la solicitud autorización de metas de atención para el nivel Inicial y ampliaciones de Grado de Estudios del Nivel Inicial 3 Años de la Institución Educativa Particular "Pequeños Científicos", presentado por Yina Rosalina Medina







Parraga, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente Nº 02407992-2017-DREJ de fecha 28 de noviembre del 2017, adjunta pago por derecho de autorización de creación según Recibo de Ingreso Nº 084925 importe S/.153.90 soles, y el Informe Nº 228-2017-GRJ/DREJ-DGI de fecha 12 de diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II.

- b) Vistos el expediente, obra el Informe Nº 228-2017-GRJ/DREJ-DGI de fecha 12 de diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar Estadístico II de DGI, donde literalmente opina ampliar el servicio educativo en el segundo ciclo del nivel inicial una sección para niños de 03 años de edad, de la I.E. Privada Cuna-Jardín "Pequeños Científicos" y establecer las metas de atención, de las secciones de 02, 04 y 05 años de edad de 25 niños por cada sección respectivamente
- c) La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo.

Que, mediante Carta N° 035-2018-GRJ/GRDS, recepcionada con fecha 12 de marzo del 2018 por parte de la promotora, se corre traslado a la otra parte, con la finalidad que en el plazo perentorio de (5) días ejerza su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211°, con la finalidad que presente sus respectivos descargos o alegaciones contra las observaciones planteadas en el INFORME Nº 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018. En ese sentido, con fecha 16 de marzo del 2018, presenta sus descargos contra el mencionado informe, señalando que desconoce el procedimiento que debe realizarse ante las áreas pertinentes de la DREJ, pues la prima vez que inicia este trámite, por ello el personal de la referida institución tiene la capacidad y profesionalismo para orientar y realizar bien su trabajo, y como usuaria confía en que realizan un buen trabajo. Asimismo, indica que realizó el pago por ampliación y no por creación, ya que su local cuenta con la infraestructura y normas requeridas, por ello reúne las condiciones para brindar el servicio educativo. De igual manera indica que la aceptación del expediente por mesa de partes de la REJ no es potestad del usuario, sino que la misma debió derivar el expediente a GEL Huancayo, por ello no su responsabilidad que la DREJ al acepto el trámite

de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

irzninguna objeción, por tal motivo continuó con dicho trámite.





Que, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, Carta N° 035-2018-GRJ/GRDS, su decha de recepción 12 de marzo del 2018 se corre traslado a la promotora a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el

principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados, se ha logrado apreciar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 2472-2017-DREJ de fecha 19 de diciembre del 2017, se basa en el Informe Nº 228-2017-GRJ/DREJ-DGI de fecha 12 de diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Giornalia Baltazar – Estadístico II de DGI, donde literalmente opina ampliar el servicio ducativo en el segundo ciclo del nivel inicial una sección para niños de 03 años de ad de la I.E. Privada Cuna-Jardín "Pequeños Científicos" y establecer las metas affinción, de las secciones de 02, 04 y 05 años de edad de 25 niños por cada ón respectivamente, sin embargo al haber sido el único informe en el presente procedimiento causa suspicacia y extrañeza, pues la demás oficinas competentes de la DREJ, como son Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Gestión Institucional, han visado la mencionada Resolución sin antes haber emitido pronunciamiento sobre la procedencia de la petición propuesta, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del





artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: "Las entidades sólo solicitan que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzquen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)", siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable y obligatoria contar con el informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, pues se necesita dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta, situación que ha sido obviada en el presente procedimiento. Si bien es cierto el administrado refiere que dicha situación no es imputable a su representada, pero genera un clara vulneración del procedimiento regular que debe tenerse en cuenta para cada uno de los procedimientos, sin lugar a excepción, pues no se estaría generando seguridad jurídica. Por ello, referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual. "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha llevado a cabo ni respetado un procedimiento adecuado, como en los demás de la misma naturaleza, pues la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar a excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta.



Que, si bien es cierto la Dirección Regional de Educación, por ser la máxima autoridad en la aplicación de la política educativa nacional, lo que concierne el otorgamiento de autorizaciones para la Creación y Registro de la Institución Educativa privada, conforme regula el artículo 8° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED. Sin embargo debe tenerse presente que el artículo 11° "Las solicitudes para la ampliación o reapertura de las Instituciones Educativas se presentan ante la respectiva Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación.", siendo evidente que el trámite debe realizarse ante la UGEL Huancayo, la misma que efectuará la correspondiente opinión sobre la procedencia de la petición.

conforma sus facultades, la cual será elevada posteriormente a la DREJ, sin embargo dicho requisito no ha sido cumplido en el presente procedimiento, pues la solicitud de ampliación de metas de atención para el nivel Inicial y ampliaciones de Grado de Estudios del Nivel Inicial 3 Años de la Institución Educativa Particular "Pequeños Científicos", fue presentada por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente Nº 02407992-2017-DREJ de fecha 28 de noviembre del 2017, obviándose el procedimiento regular exigido por la norma citada, además de no contar con la opinión pertinente por parte de la UGEL Huancayo, vulnerándose a todas luces el mencionado artículo, contraviniéndose el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias.





Que, adicionalmente a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y especifica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".



Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11° y 211° del TUO, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (artículo 11º del Decreto Supremo Nº 009-2006-ED) y el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211º del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10º, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 2472-2017-DREJ de fecha 19 de diciembre del 2017.





Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2472-2017-DREJ de fecha 19 de diciembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo expuesto en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por la Sra. Yina Rosalina Medina Parraga, donde solicita ampliación de metas de atención para el nivel Inicial y ampliaciones de Grado de Estudios del Nivel Inicial 3 Años de la Institución

Educativa Particular "Pequeños Científicos".

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias fedateadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en

cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LC/DIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES Gerente Regional de Desarrollo Sociar GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

IYO.

A. Antonieta Vidalon Pobles